



Visto el estado procesal del expediente número **RR-422/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TECAMACHALCO**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, de la que se observa la siguiente petición:

“Por medio del presente solicito a usted copias de los cheques de finiquitos o liquidaciones que se han realizado del 19 de febrero del presente año a la fecha. La información me la puede enviar a mi correo”.

II. El día cuatro de julio del presente año, la entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión con un anexo, en el cual alegaba falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información, esa misma fecha la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-422/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

III. Con fecha nueve de julio del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de



revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

IV. Por auto de veintitrés de julio del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, de igual forma, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado que fueran publicados sus datos personales y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

V. El día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“I.- NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO EN VIRTUD DE, que esta Universidad Tecnológica de Tecamachalco, mediante oficio de fecha 20 de junio de 2019, emitió la respuesta a la solicitud de información ingresada a través de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, registrada bajo el número de folio 032019, misma que fue notificada por estrados el día 21 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido por los artículos 9 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla



y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente..

*II. La notificación de la respuesta a la solicitud con número de folio 032019, se llevó a cabo por estrados, en razón de que la recurrente la C. ***** , omitió señalar en su solicitud de información domicilio o correo electrónico, atendiendo lo establecido en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por tal razón se ordenó notificar la respuesta a la solicitud en los estrados de esta Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco tal y como lo demuestro con las constancias de notificación y con la fotografía.”*

*III. Bajo este contexto, y atendiendo que el recurso de revisión interpuesto por la C. ***** , versa sobre la falta de respuesta por parte de este Sujeto Obligado; se precisa, que de los oficios presentados como pruebas y que se adjuntan al presente, se demuestra que sí existe respuesta por parte de este Sujeto Obligado y que la misma le fue notificada a la recurrente en los términos establecidos en el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, que establece .., si atendemos lo establecido en el artículo que antecede podemos demostrar que a la falta de domicilio o medio idóneo para notificar la respuesta a la solicitud, esta puede realizarse en los estrados de la unidad de transparencia de este sujeto obligado, asistiéndome la razón y justificando a derecho, que el notificar la respuesta por medio de los estrados de esta unidad de transparencia se encuentra ajustado a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente. Razón por la cual no le asiste razón de su dicho a la hoy recurrente y por ende el agravio que manifiesta carece de toda fundamentación, ya que de conformidad al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicando supletoriamente el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla es una carga procesal de los interesados el concurrir a notificarse.*

IV. En conclusión, la unidad de transparencia de este sujeto obligado, cumplió y emitió respuesta con forme a lo establecido en los artículos 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Puebla, realizando todas y cada una de la gestiones con la unidad responsable de la información; respondiendo que no se encontraba en posibilidades de proporcionar la información requerida ya que los cheques fueron entregados a los interesados a fin de que puedan ser cobrados por los mismos, esto se justifica en la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 175 tercer párrafo que enuncia que la institución de crédito (banco) proporcionara esqueletos especiales (de una sola exhibición) para la exhibición de cheques, razón por la cual estos no pueden contener una copia, motivo por la cual este sujeto obligado genera el respectivo acuse o póliza de cheque con la finalidad de corroborar que fueron entregados a las personas correspondientes, y que con la finalidad de generar certeza a la solicitante de la respuesta otorgada, se envió a la recurrente por medio del correo electrónico designado en su recurso de revisión...”.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”.**

**“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”**

Ahora bien, el reclamante interpuso el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

**“6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad
No hubo respuesta**

- **Señalar el acto o resolución que se reclama
Que me entreguen la información solicitada.**
- **Indicar los motivos de la inconformidad**



Falta de respuesta...”.

De lo anterior expuesto, se advierte que la recurrente interpuso el medio de impugnación alegando como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la ley.

A lo que, la Titular de la Unidad de Universidad Tecnológica de Tecamachalco, en su informe justificado expresó que notificó a la reclamante mediante lista la respuesta a su solicitud de acceso a la información de fecha treinta y uno de mayo del presente año.

Por lo que, es importante señalar los artículos 147, 148, 150 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante



consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”.

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

De los preceptos antes señalados, se observa que los legisladores establecieron que para presentar una solicitud de acceso de información únicamente se pueden exigir como requisitos el domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones, la modalidad que prefiere que se otorgue el acceso a la información



siendo opcional el nombre del solicitante y la descripción de los documentos o la información solicitada, cualquier dato que facilite su búsqueda y eventual localización.

Asimismo, los artículos citados indican que las peticiones de información cuando se promuevan a través de la Plataforma Nacional, esta le asignara automáticamente el número de folio, en los demás casos, el sujeto obligado, deberá registrar y capturar la solicitud en dicha Plataforma y enviar el acuse de recibo a la solicitante, indicándole la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuesta; asimismo, los diversos indicados establecen que el sujeto obligado deberá responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información del solicitante, el término legal antes indicado se podrá ampliar por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá estar aprobada por el Comité de Transparencia, y deberá hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

De igual forma, los congresistas indicaron que cuando se suscite el supuesto que los ciudadanos presentaron sus solicitudes a través de un medio distinto a la de la plataforma nacional y no señalaron domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones este se realizara por estrados en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Luego entonces, es viable señalar el numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece las notificaciones estrados en los términos siguientes:



Artículo 55. Es una carga procesal de los interesados concurrir al Tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos.

Salvo disposición expresa de la Ley o mandamiento del Tribunal, todas las resoluciones que se dicten en cualquier procedimiento se notificarán por lista....

La lista permanecerá por un término de tres días, dentro del cual, los interesados si lo estiman conveniente podrán acudir al Tribunal, para imponerse personalmente del contenido de las resoluciones y solicitar verbalmente copia de las mismas, asentándose razón de ello en los autos...

También se practicarán por lista las notificaciones que deban ser domiciliarias, si los interesados omiten señalar en su primer escrito o actuación, lugar para ese efecto...”.

Del artículo citado se observa que las listas permanecerán por un término de tres días, en las oficinas del Tribunal en este caso sería en la Unidad de Transparencia de los sujetos; asimismo, señala que las notificaciones se hacen por este medio cuando los interesados no indiquen en el primer escrito o actuación lugar para realizarlas.

En este orden de cosas y en el expediente que se analiza entre otras constancias se encuentra las que a continuación se puntualizan.

En primer lugar, la solicitud de acceso a la información presentada por el agraviado ante sujeto obligado a través de la Abogada General el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, señala lo siguiente:

“Por medio del presente solicito a usted copias de los cheques de finiquitos o liquidaciones que se han realizado del 19 de febrero del presente año a la fecha. La información me la puede enviar a mi correo”.



Por lo que, descontando los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintiséis de junio del dos mil diecinueve, el Titular de la Unida de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, tenía hasta el día **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para dar contestación a la reclamante sobre la petición descrita anteriormente.

Ahora bien, en la multicitada solicitud no se advierte que el agraviada haya señalado domicilio o correo electrónico en el cual la autoridad responsable debía notificar la contestación de la misma, por lo que, el sujeto obligado en términos de los artículos 126 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 párrafos cuarto y sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, procedió a notificar a la entonces solicitante la respuesta el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante lista (foja 43), en los términos siguientes:

*“En la ciudad de Tecamachalco, Puebla, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el acceso del edificio H. de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, ubicada en Av. Universidad Tecnológica, número uno Barrio la Villita, Código Postal 75483, Tecamachalco, Puebla, y toda vez que en el escrito presentado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve por la C. ***** , ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, omitió señalar el medio para recibir notificaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 126, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55, párrafos cuarto y sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el C. Edgar Edmundo Rosas Peñasco procede a realizar la notificación por lista, de la respuesta correspondiente a la solicitud con folio 032019 dirigido a la C. ***** , por lo que el documento a notificar permanecerá por un termino de tres días junto a la vitrina de avisos a la comunidad universitaria, ubicada en el muro del lado derecho del acceso al*



referido edificio H de las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.-----

Datos del Documento a Notificar: -----

I. Documento de respuesta a solicitud con folio 032019.

*II. Dirigido a la C. *****.* -----

III. Respuesta de una solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.

IV. Fecha de la respuesta de solicitud con folio 032019; veinte de junio de dos mil diecinueve. -----

*Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil diecinueve se procedió a fijar el referido documento junto la vitrina de avisos a la comunidad universitaria, ubicada en el muro del lado derecho del acceso al referido edificio H. de las instalaciones de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, dirigido a la C. *****”.*

La contestación antes indicada señala lo que a continuación se transcribe:

“Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud presentada vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información INFOMEX con folio: 032019 que textualmente menciona:

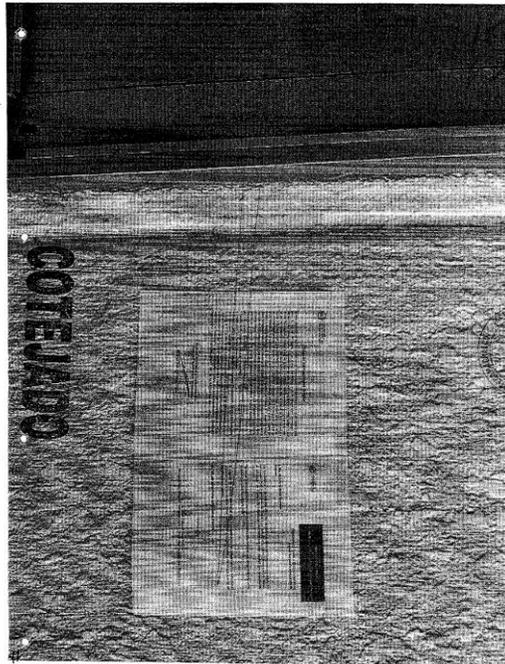
“Solicito a Usted copias de los cheques de finiquitos o liquidaciones que se han realizado del 19 de febrero del presente año a la fecha”.

Al respecto se informa que no se está en posibilidades de proporcionar la información requerida, ya que los cheques fueron entregados a los interesados a fin de que puedan ser cobrados por los mismos”.

Asimismo, la autoridad responsable anunció como medio de prueba para justificar lo anterior descrito, en copia certificada de la impresión de dos fotografías de blanco y negro, en la cual se observa que fue pegada la cedula de notificación por



estrados y la respuesta de la solicitud de acceso a la información, misma que corre agregada en fojas 45.



De igual forma, en el recurso de revisión que se estudia se observa que el sujeto obligado anexó como prueba la copia certificada del retiro del documento dentro del plazo de los tres días siguientes tal como señala el diverso 55 del Código Adjetivo Civil del Estado de Puebla, aplicado supletorio al artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, misma que consta en lo siguiente:

“CONSTANCIA DE RETIRO DE DOCUMENTO.

En la ciudad de Tecamachalco, Puebla, siendo las diez horas con once minutos del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el edificio H. planta baja de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco, ubicada en Av. Universidad Tecnológica, número uno Barrio la Villita, Código Postal 75483, Tecamachalco, Puebla, se hace constar que con motivo de la colación del documento de



respuesta de solicitud con folio 032019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, efectuada el veintiuno de junio de dos mil diecinueve y habiendo transcurrido el plazo de tres días previsto en el cuarto párrafo del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se procede a retirar el muro del lado derecho del acceso del edificio H junto a la vitrina de avisos a la comunidad universitaria, el documento que contiene la respuesta a la solicitud de información con folio 032019 de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dejando constancia de lo anterior para los efectos legales que haya lugar.”

Por tanto, si en el presente medio de impugnación se observa que la reclamante en su solicitud de acceso a la información de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, omitió señalar lugar o correo electrónico para recibir la respuesta de dicha petición; por lo que, la autoridad responsable en términos del numeral 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente a los artículos 9 y 165 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notificó a la hoy recurrente la contestación de su petición por lista tal como lo establece el último precepto legal citado, mismo que quedó constatado en autos a través de las constancias que se indicaron en los párrafos anteriores sin que exista prueba en contrario.

En consecuencia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente medio de impugnación en términos de los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,, en virtud de que la recurrente alegada la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos para ello; sin embargo, tal como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado dio contestación a dicha petición, por lo que, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en el numeral 170 fracción VIII, del ordenamiento legal citado.



PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través de correo electrónico y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Tecamachalco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de agosto de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/422/2019//Mag/SENT DEF.